

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 087

Panamá, 10 de marzo de 2014

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación del **Banco General, S.A.**, interpone tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá** a Alexis Raúl Castro.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en autos, el 11 de junio de 2004, Alexis Raúl Castro y el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Los Santos, suscribieron el contrato de préstamo número 40095, por la suma de B/.6,050.00, cuyo importe debía ser cancelado en un término de 108 meses, contado a partir de la fecha en que se hubiera liquidado dicha obligación (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

De acuerdo con la certificación emitida por la entidad bancaria, misma que contiene el estado de cuenta de la deuda adquirida por Alexis Castro, al 10 de junio de 2010, éste le adeudaba a la institución la cantidad de B/.4,568.91, la cual se desglosaba de la siguiente manera: B/.4,275.82, en concepto de capital, B/.275.10, correspondientes a los intereses y B/.17.99, al seguro de vida (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de la obligación, el 22 de junio de 2010, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, emitió el Auto 0237-J-2, a través del cual decretó formal secuestro en contra del deudor, hasta la concurrencia de B/.4,618.91, correspondiente al capital, intereses vencidos, seguro de vida y gastos de cobranza; más los

intereses que se causaran hasta la cancelación de la totalidad de la obligación. Dicha medida también recayó sobre cualesquiera sumas de dinero; valores; prendas, joyas; cajillas de seguridad; bonos; y la cuota parte de la finca número 34011, inscrita en el Registro Público en el documento Redi 888665 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, perteneciente a Alexis Raúl Castro (Cfr. fojas 6-8 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, la entidad bancaria expidió el Auto 0238-J-2, por medio del cual declaró la obligación de plazo vencido y libró mandamiento de pago por la citada suma, en contra de Alexis Raúl Castro, quien el 2 de noviembre de 2010 se notificó de dicha resolución (Cfr. fojas 9-11 y vuelta del expediente ejecutivo).

Posteriormente, por conducto del Auto 0065-J-2 de 19 de enero de 2011, el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Central, elevó a categoría de embargo, el secuestro decretado mediante el Auto 0237-J-2 de 22 de junio de 2010, antes mencionado (Cfr. fojas 25-26 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso el apoderado judicial del Banco General, S.A., quien ha presentado la tercería excluyente que ocupa nuestra atención, indicando que por medio de la Escritura Pública 1846 de 24 de octubre de 2005, extendida por la Notaría del Circuito de Herrera, Alexis Raúl Castro reconoció deberle a la entidad bancaria la suma de B/. 31,135.66 y para garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas con dicho banco, constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la finca número 34011, inscrita en el Registro Público en el documento Redi 888665 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, perteneciente al ejecutado. En adición, el tercerista señaló que aquél derecho real consta inscrito desde el 29 de diciembre de 2005 (Cfr. reverso de la foja 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá se opuso al incidente descrito; negó las pruebas aportadas, así como el derecho aducido. Además, solicitó a la Sala que declare no probada la tercería excluyente en examen (Cfr. foja 25 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas podrán ser introducidas desde el momento en que se decreta el embargo de bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Según la norma antes citada, si el objeto de la tercería es un bien inmueble o mueble susceptible de registro, hay que tomar en cuenta que la anterioridad del título que sustenta la pretensión del tercerista debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público.

Al examinar las distintas piezas que integran el proceso por cobro coactivo en análisis y el cuaderno judicial, se observa que el tercerista aportó el original de la Escritura Pública 1846 de 24 de octubre de 2005, expedida por la Notaría del Circuito de Herrera, en la que se hace constar que dicha entidad bancaria, Alexis Raúl Castro y Eulalia Chávez de Castro, estos últimos en calidad de deudores, celebraron un contrato de préstamo, el cual fue garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca número 34011, inscrita en el Registro Público en el documento Redi 888665 de la Sección de Propiedad, provincia de Herrera, de la cual el ejecutado es el dueño de una cuota parte, en donde se acredita que el gravamen que pesa sobre este bien inmueble se encuentra inscrito desde el 29 de diciembre de 2005 (Cfr. fojas 8, 10-17 del cuaderno judicial).

Lo que antecede nos permite establecer que la existencia del derecho real que detenta el Banco General, S.A., sobre el mencionado bien, del cual el ejecutado es propietario de una cuota parte, es anterior al Auto 0065-J-2 de 19 de enero de 2011, por cuyo conducto el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó su embargo, de lo que se infiere que la tercería en estudio debe declararse probada (Cfr. fojas 25-26 del expediente ejecutivo y 16-17 del cuaderno judicial).

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Sala en Auto de 17 de mayo de 2000, dictado al pronunciarse sobre una tercería similar a la que ahora nos ocupa:

“Como se ha acreditado que el Global Bank tiene un derecho real a su favor y que es anterior al auto que libra

mandamiento de pago y que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional y como la presente tercería se interpuso antes de que se adjudicara el remate del bien mueble dado en garantía hipotecaria, debe declararse probada la tercería excluyente.”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **PROBADA** la tercería excluyente presentada por el Licenciado Ángel Nariño Stanziola Paredes, en representación del Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Alexis Raúl Castro.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 290-11